

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 1994

Nº 22.685

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de agosto de 1994

Demanda de inconstitucionalidad Pág. Nº 1

Fallo del 19 de agosto de 1994

Demanda de inconstitucionalidad Pág. Nº 15

Fallo del 22 de agosto de 1994

Demanda de inconstitucionalidad Pág. Nº 17

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 12 de agosto de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL ARQUITECTO LUIS DANIEL CRESPO C. REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES CRESPO, S.A., CONTRA LOS ARTICULOS 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº20 DE 3 DE ABRIL DE 1974, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de INVERSIONES CRESPO S.A., ha presentado Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Ejecutivo Nº 20 de 3 de abril de 1974 emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Sala Plena la incompatibilidad constitucional de ciertas disposiciones contenidas en un Decreto Ejecutivo firmado por el Señor Presidente de la República con el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se ordenó la

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 1.00**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

expropiación para fines de Reforma Agraria, de la finca No. 1183 cuyo derecho de propiedad recaía en la empresa **INVERSIONES CRESPO S.A.**

Considera la parte recurrente que los artículos referidos del Decreto Ejecutivo en mención, resultan manifiestamente violatorios de los artículos 17, 31 y 46 del texto original de la Constitución Nacional de 1972, vigente al momento de expedirse el Decreto Ejecutivo No. 20 de 3 de abril de 1974.

Los textos cuya inconstitucionalidad se impetra, son del tenor siguiente:

"Artículo 4o. Ordénese pagar en Bonos Agrarios al 1% de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos tales, la suma de B/.5,672.26;

Artículo 5o. Ordénese descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeudan al fisco en concepto de im-

puestos atrasados sobre el inmueble expropiado;

Artículo 6o. Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de Propiedad;

Artículo 7o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial."

Esta Superioridad observa que el actor no ha presentado una exposición individualizada de cada uno de los artículos cuya inconstitucionalidad acusa, sino que mas bien hace un planteamiento global de cómo se han producido las transgresiones de las normas constitucionales, a partir del contenido integral de los artículos pretranscritos, por lo que el Pleno de la Corte deberá examinar en conjunto, el contenido del Decreto

Ejecutivo No. 20 de 1974 (particularmente en los puntos acusados) y confrontarlos con los textos constitucionales supuestamente infringidos.

Partiendo de esta premisa se colige del texto citado en párrafos precedentes, que el Decreto Ejecutivo antes mencionado, ordenó la expropiación para fines de Reforma Agraria, de un globo de terreno de 208 hectáreas que eran parte de la finca 1183 registrada a nombre de la empresa INVERSIONES CRESPO S.A., disponiéndose que:

1. La expropiación era ordenada por el Ejecutivo por motivos de interés social urgente;
2. Se ordenaba el pago de la indemnización respectiva en base al valor catastral del bien, mediante Bonos Agrarios que devengarían un interés anual del 1% redimibles en un máximo de 40 años.
3. De la suma estimada para la indemnización (B/. 5,672.26), debía descontarse a favor del Tesoro Nacional las sumas que se adendaran al fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el bien expropiado.

A juicio de la parte demandante, la indemnización fijada unilateralmente por el Ejecutivo, fue no sólo inconstitucional sino también irrisoria, habida cuenta que su monto debía ser pagada con bonos agrarios, a un interés anual de 1% redimibles en 40 años, por lo que nunca fue recibida por los propietarios.

En concepto del recurrente, las disposiciones en comentario riñen con las normas constitucionales vigentes al momento de la expedición del acto, cuyo texto literal reproducimos a

continuación:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Artículo 31. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Artículo 46. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo

puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

El demandante, al momento de plantear conceptualmente las razones jurídicas en que fundamenta la supuesta incompatibilidad entre las disposiciones del Decreto Ejecutivo y las normas constitucionales previamente citadas, ha vertido los siguientes conceptos:

En relación a la alegada violación al Principio Constitucional del debido proceso legal, el demandante señaló:

"Esta norma fundamental instituye la llamada garantía del debido proceso o del debido trámite, que -como ha precisado repetidamente ese alto Tribunal de Justicia- incluye el derecho a ser juzgado por "autoridad competente" y el derecho a que ello ocurra "conforme a los trámites legales"

Las dos últimas garantías específicas fueron conculcadas en forma evidente por los artículos 4o., 5o., 6o. y 7o. del Decreto Ejecutivo impugnado por inconstitucional, dado que esas disposiciones jurídicas fueron emitidas por el Órgano Ejecutivo, autoridad que no era competente para determinar la indemnización que debía recibir INVERSIONES CRESPO S.A. debido a la expropiación de su finca, y además, ello se hizo a través de un procedimiento o trámite que omitió el juicio de expropiación exigido en

aquel momento por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946...

Tal como consta en la parte motivada o de considerandos del Decreto Ejecutivo impugnado, no cabe la menor duda de que fue el propio Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el que tomando en cuenta únicamente el valor catastral de la finca, determinó en forma directa la cuantía de la indemnización y ordenó que fuese pagada por la Contraloría General en Bonos Agrarios redimibles en 40 años, a un interés de 1% anual. Ello deja patente que a INVERSIONES CRESPO S.A. no lo juzgó un Juzgado de Circuito del Ramo Civil, que era el competente para fijar la indemnización, y que tampoco el Estado acudió al juicio de expropiación exigido por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que era el cauce legal apropiado para ello."

El segundo cargo de violación constitucional recae en el artículo 17 de la Carta Magna, donde el demandante expresa:

"Esta norma constitucional fue violada en forma directa, por omisión, como consecuencia de la violación del Artículo 31 de la Carta Política en referencia, dado que el Órgano Ejecutivo al emitir el Decreto impugnado no cumplió con su misión de cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley y proteger los derechos legítimos de INVERSIONES CERSPO S.A. Como ya se

explicó, el Ejecutivo no respetó las normas de competencia y el procedimiento legal señalados en el Artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que le atribuía competencia a los tribunales ordinarios, a través de un juicio de expropiación, para determinar la indemnización que nuestra representada debía recibir con motivo de la expropiación de su finca."

Finalmente, en cuanto a la aducida transgresión del artículo 46 de la Constitución Nacional, el demandante manifestó:

"Esta norma constitucional fue violada por errónea interpretación, dado que ella ordena que el Estado en los casos de expropiación por vía de urgencia, que incluye los supuestos

motivados por interés social urgente (como fue el caso que nos ocupa), se indemnice o pague el justo valor del bien expropiado a su propietario. Sin embargo, mediante las dispo-

siciones impugnadas del Decreto Ejecutivo en referencia, se determinó una indemnización en Bonos Agrarios, redimibles en 40 años, a 1% de interés anual, por un monto de R/. 5,672.26 que era una suma y, en general, una indemnización evidentemente injusta e irrisoria. Esto significó que el Ejecutivo considerase que, conforme a

la norma constitucional invocada, estaba facultado para determinar el monto de la indemnización y para hacerlo sin acudir al juicio de expropiación, lo cual no es el recto sentido de tal norma fundamental, como lo ha puesto en evidencia la reciente doctrina jurisprudencial de esa alta corporación de justicia."

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Señor Procurador de la Administración, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora en cuanto a la supuesta violación a las normas constitucionales en estudio, por parte de los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto Ejecutivo Nº 20 de 3 de abril de 1974 emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Vista Fiscal No. 148 de 24 de marzo de 1994, se manifestó coincidente con la pretensión de la parte demandante, en cuanto a que el Decreto Ejecutivo en los puntos señalados, infringen los artículos 31 y 17 de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el artículo 31 de la Constitución Nacional de 1972 resulta claramente vulnerado por los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, toda vez que si bien es cierto, con fundamento en ciertas premisas constitucionales y legales, el Estado puede ordenar la expropiación de una propiedad privada por motivos de interés social urgente, tal como lo previene el artículo 46 de la Constitución Nacional de la época, se procedió a fijar la cuantía de la indemnización a través de Bonos Agrarios al 1% de interés anual y redimibles en un plazo máximo de 40 años, fijándose tal cuantía inoída parte del propietario de la finca, sin el cumplimiento de las previsiones legales consagradas en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, cuerpo jurídico regulador de la expropiación ordinaria y extraordinaria.

Con base a tales consideraciones, el Señor Procurador de la Administración estima que el acto demandado sí conculcó la

garantía del debido proceso, así como el artículo 17 de la Constitución Nacional, ya que las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946, omitiéndose la conformación del contradictorio para establecer la cuantía de la indemnización, situación que determinó de manera unilateral la fijación de la cuantía a indemnizar.

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Esta Sala Plena procede por tanto al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar como punto previo, que si bien el Decreto Ejecutivo que contiene las normas impugnadas fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1978 y 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El Decreto Ejecutivo en estudio, en su artículo 4o. ordenó que se pagase a los propietarios de la parte seccionada de la finca 1183 la suma de B/.5,672.26 en Bonos Agrarios al 1% de interés anual redimibles en un plazo máximo de 40 años,

en concepto de indemnización por razón de la expropiación ordenada por el Ejecutivo a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fines de Reforma Agraria; el artículo 50. ordenaba el descuento de la indemnización a favor del fisco, de los impuestos adeudados en relación al bien expropiado; y el artículo 60. ordenaba a la Contraloría el pago respectivo a los propietarios.

Es importante destacar que la expropiación que nos ocupa ha sido calificada como expropiación extraordinaria, para distinguirla de la llamada expropiación ordinaria, que tiene lugar en los casos en que una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien expropiado está destinado a satisfacer. En los casos de expropiación ordinaria el procedimiento correspondiente exige que un juez de naturaleza civil decrete la expropiación y fije el monto de indemnización respectivo, donde es preciso en primer término que el Estado cancele la indemnización en comento antes de que se efectue la transferencia del bien.

En el caso de la expropiación de la finca 1183, por tratarse de la expropiación extraordinaria prevista en el artículo 46 de la Constitución de 1972, no se requería que una Ley fijase los motivos de utilidad pública que iba a satisfacer ese bien en particular, puesto que el Ejecutivo estaba facultado constitucionalmente para decretarla, si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público, interés social urgente.

En este punto cabe anotar que la parte motiva del Decreto Ejecutivo parcialmente acusado, hacía mención de un problema grave que afectaba a la economía nacional y a la estructura agraria del país en ese momento, que era la ocupación precaria de tierras de propiedad privada, y que el Estado debía tomar medidas rápidas, con carácter prioritario y de urgencia para

solucionar tal problemática. Las razones por las que se decretaba la expropiación de la finca del demandante, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1972, representaban un motivo de interés social urgente.

Es por ello que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicitó al Ejecutivo, por motivos de interés social urgente, la expropiación de la finca 1183.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y aunque también está compelido a una compensación o indemnización, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución, como veremos seguidamente.

El Decreto parcialmente impugnado fue expedido en abril de 1974, por lo que es necesario examinar la legislación que estaba vigente en esa fecha, para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

El Código Judicial de 1917 reguló lo relativo a la expropiación en el Capítulo IV, Título VIII, del Libro II del Código Judicial. Es de notar que este cuerpo legal estableció dos procesos para la expropiación: uno ordinario y otro sumario, según el motivo que daba lugar a la expropiación, tal como se infiere de los artículos 1467 y 1481. En ambos supuestos, la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo o Alcalde de Distrito) debía promover un juicio para que un juez decretara la expropiación y fijara la suma de indemnización en favor del expropiado. Dicha suma debía ser pagada antes de que se le entregara a la autoridad demandante el bien expropiado, según

se deduce de los artículos 1479 y 1488 *ibidem*.

Resulta evidente que el procedimiento de expropiación que contemplaba el Código Judicial derogado, estaba en consonancia con los principios inherentes a la denominada expropiación ordinaria. Esta situación obedecía a que las normas contenidas en el Capítulo referente a la expropiación, fueron expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1904, que no consagró en sus disposiciones la llamada expropiación extraordinaria.

Estando en vigencia la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Sin embargo, aun cuando la mencionada ley estaba dirigida a desarrollar el artículo 46 de esa Constitución, lo cierto es que en el artículo 3 no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. El texto del referido artículo 3 es del siguiente tenor:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación

correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda" (el subrayado es nuestro).

Al analizar el texto anterior, se deduce que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como ésta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un

juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Lo anotado tiene vital relevancia, toda vez que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972, es decir al texto de la Constitución que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el Decreto parcialmente impugnado.

En atención a que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, esta Corporación Judicial concluye que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho artículo también desarrolló los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 y, debió ser atendido al momento en que se expidió el Decreto de expropiación parcialmente impugnado.

Esta Superioridad es del criterio que en este caso se justificaron las razones para proceder a decretar una expropiación extraordinaria. No entra en discusión que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación, como de alguna manera ha sugerido el demandante.

Sin embargo, lo que no podía hacer el Ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 4o. del Decreto impugnado.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, adelantó los siguientes conceptos:

"En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no ha-

ber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización."

Este enjuiciamiento jurídico de la normativa analizada nos permite señalar que la empresa INVERSIONES CRESPO S.A. se vió afectada al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de la finca 1183 de la cual era propietaria, dado que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa la sustitución del bien objeto de la expropiación dándose oportunidad a los propietarios de convenir en cuanto a ella, o mediante un pronunciamiento judicial al respecto, trámites éstos, que como ha quedado expuesto, constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social, o de alguna manera al planteamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien la visualiza como la acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación.

En atención a este promenorizado estudio concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagraba el principio del debido proceso legal.

Esta Sala Plena ha venido reiterando en cuanto al artículo 17 de la Constitución Nacional actual, que corresponde de manera idéntica al artículo 17 de la Constitución originaria de 1972, que este texto constitucional no consagra garantías individuales concretas susceptibles de violación directa, por no tener un contenido claro o un mandato muy preciso.

El señor Procurador de la Administración estima que la conculcación a este precepto se produce, en asocio con el artículo 31 antes examinado, por cuanto las autoridades administrativas no observaron las reglas procedimentales en

materia de expropiación contempladas en la Ley 57 de 1946.

Este Tribunal debe recalcar que la jurisprudencia nacional, de conformidad con la doctrina generalmente aceptada, insiste en considerar esta norma entre las de naturaleza directiva o programática que consagra la Constitución, con efectos generales y en consecuencia, sin eficacia reparadora autónoma en el ámbito individual, salvo aquellos casos en que se asocie con otros artículos del Texto Fundamental relacionados de manera específica con el tema en debate.

En este caso, la supuesta violación del artículo 17 de la Constitución se ha relacionado directamente con el artículo 31 del mismo Texto Constitucional, que en concepto de esta Corporación Judicial ha resultado conculcado, por lo que debemos advertir una infracción correlativa del artículo 17 de la Constitución, al haberse comprobado la violación al debido proceso (a. 31), y en consecuencia prospera el cargo aducido.

En el tercer y último cargo de violación constitucional, el demandante ha planteado la supuesta violación del artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972, en concepto de interpretación errónea, fundamentando el cargo en que el Ejecutivo consideró que estaba facultado para fijar unilateralmente el monto de la indemnización por la expropiación que se decretó; pretensión con la cual se manifestó en desacuerdo el señor Procurador de la Administración, aunque sin esbozar un razonamiento jurídico para tal oposición.

Este Tribunal, al analizar los argumentos del demandante, debe manifestar que el artículo 46 de la Constitución de 1972 es una norma sustantiva que inviste al Ejecutivo de la autoridad para decretar la expropiación extraordinaria en los casos previstos en ese texto constitucional, preceptuándose:

1. Que el Estado siempre es responsable por la expropiación; y
2. Que debe pagar por los daños y perjuicios que se causen.

Un análisis sucinto de la norma, nos permite inferir que en este caso no se ha producido la violación constitucional alegada, toda vez que conforme al contenido de la norma en estudio, el Estado sí asumió responsabilidad en cuanto a la expropiación decretada (al ordenar la indemnización), mas lo hizo sin el cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes, con lo que se vulneró el debido proceso, situación distinta al planteamiento del demandante.

En atención a ello, debemos descartar el cargo de inconstitucionalidad aducido en relación al artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972.

Es de lugar acotar, finalmente, que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado, que permite a la Corte Suprema confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Así, si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

En este sentido, del examen íntegro de los puntos vertidos por la parte actora, y su cotejo con las normas Constitucionales, este Tribunal se percata que el artículo 40. del Decreto Ejecutivo parcialmente demandado, establecía que los Bonos Agrarios emitidos eran redimibles en un plazo máximo de 40 años, mientras que el artículo 251 de la Constitución de 1972 establecía un plazo máximo de redención de las obligaciones de 20 años, por lo que el citado artículo del Decreto im-

pugnado estableció un plazo que superaba con creces el dispuesto en el texto constitucional analizado, resultando por ende, infractor de lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Nacional de 1972.

Dado que el marco de la pretensión procesal se encuentra delimitado en la supuesta inconstitucionalidad del establecimiento unilateral de la suma a pagar en concepto de indemnización a INVERSIONES CRESPO S.A., contemplada en el artículo 4o. del Decreto Ejecutivo No. 20 de 3 de abril de 1974, este Tribunal es del criterio que efectivamente se realizó la tasación de la cuantía con la pretermisión de los procedimientos legales respectivos, por lo que consecuentemente son también inconstitucionales los artículos 5o., 6o. y 7o. del Decreto Ejecutivo en comento, que establecieron la forma en que procedería la administración gubernamental al pago de la misma a través de la Contraloría. En vista de lo anterior, INVERSIONES CRESPO S.A. tiene la opción de convenir con el Estado el precio de la indemnización o entablar un juicio para la fijación de la cuantía de la misma.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES los artículos 4o, 5o, 6o y 7o del Decreto Ejecutivo No 20 de 3 de abril de 1974 emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 19 de agosto de 1994)**MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMAN MUÑOZ EN CONTRA DEL ARTICULO UNICO DEL DECRETO DE PERSONAL Nº101 DEL 23 DE ABRIL DE 1991, EXPEDIDO POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S:

El licenciado AURELIO GUZMAN MUÑOZ, actuando en su propio nombre, promueve demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único del Decreto de Personal Nº101 de 23 de abril de 1991, expedido por el Presidente de la Republica, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA PRETENSIÓN:

En el libelo presentado, se pide a la Corte Suprema de Justicia que con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración declare que es inconstitucional el artículo único del Decreto de Personal Nº101 del 23 de abril de 1991, dictado por el Presidente de la Republica por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y por el cual se nombra al señor EUCLIDES MAYORGA LORENZO, con cédula de identidad Nº28-157-972, Alcalde del Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

Como hechos fundamentales de la demanda se afirma que el señor Euclides Mayorga Lorenzo fue proclamado por el Tribunal Electoral de la República como Representante del Corregimiento de Nejico, Distrito de Chame, mediante Resolución Nº595 de 6 de abril de 1990, por un periodo que vence en 1994 y por ello, no puede ser nombrado para desempeñar un cargo remunerado por el respectivo municipio.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien emitió concepto nueve meses después, a través de la Vista Nº376 de

29 de julio de 1992 (cfr. fs 12-15), en sentido favorable a la pretensión, al considerar que el nombramiento de un Representante de Corregimiento en el cargo de Alcalde del Distrito o Municipio del cual forma parte, violenta disposición clara y expresa de la Carta Fundamental porque "el acusado se opone abiertamente a una prohibición expresa de la Constitución en uno de sus preceptos".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADA:

El accionante cita el artículo 226 de la Constitución Política de la República de Panamá, que es del siguiente tenor:

"Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia".

No cabe hacer mayor profundización para advertir que el nombramiento de un Representante de Corregimiento en el cargo de Alcalde del Distrito, de cuya circunscripción territorial forma parte, constituye una violación directa, por omisión, de la norma constitucional antes transcrita, que no solo contiene la prohibición de este tipo de nombramientos, sino que la Jerarquía normativa constitucional les asigna a los nombramientos que se hagan contrariando dicho precepto, el vicio de nulidad, como una sanción directa al acto realizado en abierta confrontación al precepto prohibitivo, realizando así un acto comprendido entre aquellos conocidos como "facere quod non debetur".

El control de la constitucionalidad no solo impone la obligación de interrumpir la vigencia o positividad de una norma o despojar de valor y efectos jurídicos aquellos casos en que el contenido de la norma o acto censurado como inconstitucional conlleva una negación u oposición a principio consagrado en la Carta Fundamental, sino también cuando tales actos constituyen retos de oposición notoria y abierta a un precepto constitucional que establece con claridad diáfana una prohibición, como es el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo único del Decreto de Personal Nº101 de 23 de abril de 1991 expedido por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se nombra al señor EUCLIDES MAYORGA LORENZO, Alcalde del Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

**ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES**

**CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ**

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 17 de noviembre de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 22 de agosto de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR AROSEMENA Y AROSEMENA EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº149 DE 13 DE JULIO DE 1971, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

V I S T O S:

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA actuando en representación de la Asociación de Distribuidores de Gasolina y Derivados del Petróleo ha presentado demanda de inconstitu-

cionalidad contra la Resolución No. 149 de 13 de julio de 1971 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por ley para este tipo de procesos, procede el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa ha planteado a esta Sala Plena, la incompatibilidad constitucional de un Resuelto administrativo proferido por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias en 1971, mediante el cual se habilitó la Patente Comercial de segunda clase expedida a favor de la empresa ESSO STANDARD OIL S.A., por una licencia tipo B que amparase actividades de venta al por menor de productos de petróleo y derivados, llantas, tubos, accesorios para autos y equipo rodante.

Considera la parte demandante que el acto administrativo acusado ha violado el artículo 288 de la Constitución de 1972, toda vez que se habilitó una patente comercial para el ejercicio del comercio al por menor, a una empresa que por la naturaleza de su conformación no estaba facultada ni legal ni constitucionalmente para ello.

Esta Superioridad procede a reproducir el acto cuya inconstitucionalidad se acusa:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Panamá, 13 de julio de 1971.

Resuelto No. 149

De conformidad con lo que disponen los artículos 39 y 40 del DECRETO DE GABINETE NO. 30 de 25 de marzo de 1971, por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la

explotación de las industrias, SE HABILITA la Patente No. 6964 de Segunda clase expedida a favor de ESSO STANDARD OIL S.A. por licencia tipo - B - No 6964 para amparar las actividades de venta al por menor o importaciones de productos de petróleo y derivados, llantas, tubos y accesorios para autos y equipo rodante, domiciliado en Carretera Transistmica (frente a la bifurcación hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen) Panamá. -"

El texto cuya transgresión acusa el recurrente, es el artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972, específicamente su ordinal 4º, excerta constitucional que reproducimos a continuación:

"ARTICULO 288. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1.....

.....

.....

4. Las personas jurídicas nacionales

o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley."

....."

El demandante, al momento de plantear conceptualmente las razones jurídicas en que fundamenta la alegada violación al texto constitucional supracitado, ha señalado:

"Esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que se utilizó como fundamento para expedir la Resolución impugnada un

hecho ilegal y falso, consistente en sostener que la misma había sido expedida con fundamento en la ley, de suerte que fuese entonces aplicable el ordinal 5º del artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, y subsecuentemente, el ordinal 4º del artículo 288 de la Constitución de 1972.

En otras palabras, cuando el artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946 estableció que sólo podían ejercer el comercio al por menor las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la

forma aquí expresada, ejercen legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución..., la Resolución en cuestión inexistía por ser su expedición posterior a la entrada en vigencia de esa Constitución, lo que demuestra que a esa fecha no podía estar ejerciendo legalmente el comercio al por menor. Si ello es así, entonces la Resolución impugnada también viola el ordinal 4º del artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972 en razón de que, a la fecha de la vigencia de esta Constitución, podría aceptarse en vías de discusión que la empresa favorecida viniese ejerciendo el comercio al por menor, pero no por cierto de acuerdo con la Ley 24 de 1941 o el Decreto Nº90 de 1971, que es un requisito sine qua non de orden constitucional."

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora en cuanto a la supuesta violación a la norma constitucional en estudio, por parte del Resuelto No. 149 de 13 de julio de 1971 emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Vista Fiscal No. 54 de 21 de agosto de 1992 se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la parte demandante, en cuanto a que el resuelto administrativo infringe el artículo 288 ordinal 4º de la Constitución Nacional.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público que el ordinal cuarto del artículo 288 de la Constitución Nacional de 1972 no ha resultado infringido, y sobre el particular ha vertido su concepto en los siguientes términos:

"Expresa el demandante, en el hecho cuarto de su escrito, que la compañía ESSO STANDARD OIL S.A., solicitó su licencia el 28 de febrero de 1956, la que fue expedida bajo el No. 6964 de 2 de abril de 1956 y que dentro del término legal, la habilitó en base al decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971. Si la empresa aludida hubiera 'incumplido' con las disposiciones que para el ejercicio del comercio al por menor preceptuaba tanto la Ley 24 de 1941, como el Decreto No 90 de 1971 como afirma el demandante, era en el acto de la habilitación cuando el Director del departamento de Comercio debió advertir dicha falta, conforme se dispone en el artículo 39 antes citado. Por ello, al expedir el Resuelto No 149 de 13 de julio de 1971, de hecho se produjo el saneamiento de cualquier defecto de constitución u operación del giro comercial tipo "B", regulada en el artículo 62 del Decreto de Gabinete comentado...

Según el demandante, "la compañía ESSO STANDARD OIL S.A., solicitó licencia el 28 de febrero de 1956, la que le fue expedida bajo el No 6964 de 2 de abril de 1956, y a partir de esa fecha se dedicó al comercio al por menor. Cumplió, entonces, los requisitos para el ejercicio del comercio señalados en el ordinal 52 del artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, la cual modificó, por la vía constitucional, los efectos naciona-

listas de la Ley 24 de 1941, expedida bajo la orientación de la Constitución de 1941.

Al estar provista de la correspondiente patente comercial No 6964 de 2 de abril de 1956, es evidente que estaba facultada legalmente para ejercer el comercio y se beneficiaba de los efectos permisivos indicados en el numeral 5 del artículo 234 de la Constitución de 1946. Ello explica que al ser objeto de revisión por la Dirección de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias para cumplir con las exigencias del Decreto de Gabinete No 90 de 25 de marzo de 1971, dicha dependencia estatal haya habilitado la patente en cuestión, mediante el Resuelto No 149 de 13 de julio de 1971, que se impugna.

La legalidad de la patente No 6964 extendida a favor de la compañía ESSO STANDARD OIL S.A. no ha sido impugnada por los medios adecuados y ante el órgano jurisdiccional competente para expedir un pronunciamiento sobre ello, y la parte actora en esta demanda pretende, mediante una acción de inconstitucionalidad, provocar la declaración de ilegalidad de un acto administrativo que, como ya se ha dicho antes, se funda en una ley y en una Constitución derogadas, invirtiendo así el procedimiento correcto en este caso, que era demostrar, con un fallo previo, la ilegalidad de la patente para luego pedir la inconstitucionalidad del Resuelto."

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Esta Sala Plena procede por tanto al estudio de los argumentos vertidos en el proceso, y a externar su posición en los siguientes términos:

Es necesario destacar como punto previo, que si bien el recurrente acusa la violación del texto constitucional contenido en el ordinal 42 artículo 288 de la actual Constitución de 1972, tal como quedara después de los actos reforma-

torios de 1978 y 1983, se hace indispensable examinar la normativa legal y constitucional vigente antes y al momento de expedirse el acto demandado. Aunque éste fue expedido cuando la actual Constitución no había sufrido las mencionadas reformas constitucionales, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Ley 24 de 1941 reglamentó el ejercicio del comercio, la explotación de industrias y la práctica de las profesiones en la República de Panamá; Ley que fue expedida a la luz de la Constitución de corte nacionalista de 1941.

El artículo tercero de la citada Ley estableció la necesidad de obtener una patente comercial de segunda clase para el ejercicio de comercio al por menor, y poder dedicarse, entre otras actividades al expedio de combustible.

Fue durante la vigencia de esta Ley, que si bien establecía ciertas exigencias para el otorgamiento de las patentes de segunda clase, especialmente en el caso de que quien solicitara la patente fuera una persona jurídica extranjera, cuando se expidió la patente comercial de segunda clase a la compañía ESSO STANDARD OIL S.A., pero estando en vigencia la Constitución original de 1946 que en su artículo 234 numeral 5º permitía a personas jurídicas formadas por nacionales o extranjeros facultados para ejercer el comercio al por menor individualmente, el ejercicio del comercio al por menor.

Efectivamente, ESSO STANDARD OIL S.A., según el demandante, gestiona y obtiene la patente de segunda clase N26964, el 2 de abril de 1956, para dedicarse al comercio al por menor (entiéndase venta de combustible y otras relacionadas con el

comercio al por menor), a tenor de lo preceptuado en el ya comentado artículo 3 de la Ley 24 de 1941 y en lo dispuesto en el inciso segundo del ordinal 5º del artículo 234 de la Constitución Nacional de 1946, cuyo contenido reproducimos a continuación:

"ARTICULO 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

- 1.....
-
-
-
- 5.....

..... Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio."

De acuerdo al argumento presentado por la parte demandante, en 1946 al entrar a regir la Constitución de ese año, la empresa ESSO STANDARD OIL S.A. aún no había obtenido la patente comercial, por lo que no le era aplicable lo dispuesto en el ordinal 5º del artículo 234 de dicho Texto Constitucional. Sin embargo, esta situación no consta a quienes suscriben, dado que el otorgamiento de la patente pudo verificarse en una fecha anterior a la aducida. Por otro lado, y lo que es más relevante, al momento de su obtención, ésta se presume concedida conforme a los canales administrativos correspondientes, bajo el imperio de la Ley 24 de 1941 y al amparo del texto Constitucional de 1946.

Existe pues, la presunción de legalidad del acto administrativo proferido, que nada en este expediente ha desvirtuado ni corresponde desvirtuar, toda vez que la acción que nos ocupa debe estar destinada a probar la existencia de una incompatibilidad entre un acto y la Constitución y no entre un acto y la Ley; para ello existe el control de la legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte.

Sin entrar por ello al examen de la legalidad del acto en cuestión, constatamos que existen piezas en el expediente aportadas por el propio demandante, en las que se hace referencia a los archivos que reposan en el Ministerio de Comercio e Industrias en relación a esta empresa, donde

aquella instancia administrativa señalaba categóricamente que no se ha probado que personas no autorizadas para ejercer el comercio al por menor sean los accionistas de la empresa.

A foja 7 del expediente es visible lo expresado por la Directora General de Comercio Interior sobre este particular, cuando señaló:

"En los casos bajo estudio, la totalidad de las acciones de los titulares de las licencias comerciales denunciadas son propiedad de personas jurídicas extranjeras autorizadas para ejercer el comercio al por menor. En el caso de la Esso Standard Oil, S.A.

es la misma sociedad la titular de la licencia. En los otros dos casos las acciones fueron emitidas a favor de The Shell Co. (W.I.) LTD. en un caso y de Cia. Texaco de Panamá, S.A. en la otra. En todos los casos las acciones son nominativas..."

Esta Corporación Judicial reitera que en este caso existe presunción de la legalidad de la patente obtenida por la sociedad en 1956, salvo que en la instancia correspondiente se declarase lo contrario. De hecho, la empresa se estableció e inició su actividad comercial bajo los efectos permisivos que le concedió la patente obtenida y que fue posteriormente habilitada como veremos a continuación.

En 1971 se expide el Decreto de Gabinete No.90 de 13 de 25 de marzo de ese año, que derogó la Ley 24 de 1941 y que reglamentó el ejercicio del comercio y la explotación de las Industrias, y cuyo texto legal en su artículo 39 dispuso que al 31 de diciembre de 1971 quedaban canceladas todas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habilitasen, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio de ese mismo artículo.

Reproducimos la norma legal en mención:

"Artículo 39. el 31 de diciembre de 1971 quedarán canceladas las patentes comerciales e industriales expedidas con anterioridad, a menos que se habiliten de conformidad con el siguiente párrafo transitorio.

Parágrafo Transitorio: Los titulares de patente comercial o industrial podrán solicitar ante el Ministerio de Comercio e Industrias la habilitación de su patente como licencia comercial o industrial correspondiente. Para

tal efecto bastará con la presentación de la patente original y aportación de fotocopia de ésta y sus modificaciones al Departamento de Comercio antes del 19 de diciembre de 1971.

Si el Director del Departamento de Comercio, al examinar los expedientes para proceder a la habilitación correspondiente, advierte la falta de alguno de los requisitos para la cancelación de la licencia correspondiente pedirá al interesado que lo cumpla, para proceder a la habilitación solicitada."

Con fundamento en lo dispuesto en esta nueva reglamentación, ESSO STANDARD OIL S.A. solicitó la habilitación de la

patente Nº 6964 de segunda clase expedida conforme a la Ley 24 de 1941, y por cumplir con los procedimientos respectivos le fue expedida su Licencia Tipo B conforme al Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 para amparar sus actividades de comercio al por menor, mediante el resuelto No. 149 de 1971.

Posteriormente la Constitución de 1972, en su artículo 288 numeral 4 estableció la siguiente premisa:

numeral 4º: Que podían ejercer el comercio al por menor las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que a la fecha de su entrada en vigencia estuviesen ejerciendo el comercio al por menor.

Esta normativa implícitamente reconocía una vez más, la capacidad de ESSO STANDARD OIL S.A. para ejercer el comercio al por menor.

Hemos realizado esta extensa cronología de hechos y antecedentes del caso, con el fin de desembocar en este punto, dado que el actor acusa precisamente la violación del ordinal 4º del artículo 288, aduciendo que al momento de entrar en vigencia la Constitución de 1972 esa empresa no ejercía legalmente el comercio al por menor.

Este Tribunal de Justicia concluye del examen realizado, que no se ha comprobado la violación constitucional alegada, y que la parte demandante, como bien sugiere el señor Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal, endereza sus razonamientos a la falta de legalidad originaria en la expedición de la primera patente obtenida, y a "hechos falsos e ilegales" circunstancias éstas que además de no haber sido probadas, no pueden ser revisadas en una demanda de inconstitucionalidad, pues están encaminadas hacia un objetivo distinto al de evidenciar la conculcación de un texto constitucional, que es el fin directo e inmediato de esta acción.

La Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional no puede entrar, bajo

ningún concepto, a examinar la aludida falta de conformidad entre el acto administrativo de expedición de patente y la Ley. Esta Superioridad, al resolver una acción de inconstitucionalidad sólo debe examinar si el acto en cuestión violenta o no el orden constitucional, sea en cuanto a su tenor literal o a su espíritu.

En sentencia de 24 de julio de 1990, el Pleno de la Corte, en un caso con ribetes similares al que nos ocupa, fue enfática al señalar:

"Referido lo anterior en otros términos, en modo alguno puede entrar a dilucidar cuestiones de hecho, ni actuaciones procesales para hacer apreciaciones respecto de la jurisdicción o injurisdicción de la sentencia, de la resolución que se haya proferido, porque de hacerlo así se estaría faltando a la técnica de interpretación de las normas constitucionales,

toda vez que se desplazaría la Corte Suprema del ámbito de la constitucionalidad para ubicarse, simple y llanamente, en el ámbito de la legalidad, y no en atención a que si se han quebrantado algunos de los elementos esenciales e imprescindibles del proceso, tal y como lo establecen las normas venidas de la Constitución Nacional." (este subrayado en nuestro)

Esta Corporación Judicial concluye, en virtud de todo lo expresado, que no se ha producido por parte del Resuelto No. 149 de 1971 la violación constitucional aducida en relación al artículo 288 numeral 4º de la Constitución Nacional, por lo que debemos descartar el cargo presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Resuelto No. 149 de 13 de julio de 1971 expedido por el Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintidos (22) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **AMERICAN HOUSING REAL ESTATE**, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 47054, ubicado en Altos de Bethania, Urbanización La Gloria, Calle 18 C Norte, casa # 38, de esta ciudad, ha sido cancelado por traspaso a la sociedad anónima denominada **AMERICAN HOUSING REAL ESTATE, S. A.**

debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 295633, Rollo 44411 e Imagen 0011, de la Sección de Micropelículas Mercantiles.

Gina Elizabeth Williams García
Cédula Nº 8-232-913
L-007.972.59
Primera publicación

AVISO

Yo, José Manuel González Espino, varón, panameño, mayor de edad,

comerciante, con cédula de identidad personal número PE-1-611, solicito a usted la publicación del traspaso de los derechos del negocio denominado **"RESTAURANTE SAMIL"**, ubicado en Ave. Perú y Calle 33, Edificio María Local # 2.

Amparado con la licencia comercial número 16396 tipo "B" al señor Manuel Hermida de la Fuente con cédula de identidad personal número

ro E-8-24310 Panamá, 12 de diciembre de 1994

José Manuel González Espino
Cédula # PE-1-611
L-007.882.68
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura Pública No. 7,386 del

25 de noviembre de 1994 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 190190, Rollo 44365 Imagen 0060 ha sido disuelta la sociedad denominada **WAYSTYLE INC.**, el 6 de diciembre de 1994.

Panamá, 12 de diciembre de 1994
L-007.639.41
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO No.207-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor(a) **JOSEINES RAMOS RUIZ**, vecino (a) de CALLE U 30D-5, corregimiento de AMELIA DENIS DE ICAZA, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-59-581, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-094-93 según plano aprobado No. 803-04-10780, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Hás. + 6941.86 M2, ubicada en LOS POZOS, corregimiento de CASUYA, Distrito de CHAME, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA "A" 7 Hás. + 3610.45 M2
NORTE: Camino a Los Pozos y a Los Cementos
SUR: Río Lajas
ESTE: Terrenos de Eugenia Ramos de Zamora
OESTE: Terrenos de Paula Ramos Vda. de Lasso
PARCELA "B" 4 Hás. + 3331.41 M2
NORTE: Río Lajas
SUR: Camino a Los Pozos y a otras fincas
ESTE: Río Lajas
OESTE: Río Lajas y camino

a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la Corregiduría de Casuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación. Dado en Copiá, a los 14 días del mes de diciembre de 1994.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
MARITZA MORAN G.
Secretaria Ad-Hoc.
L-007.998.03
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No.086-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (Sr.) **PABLO CASTRO CORTES**, vecino (a) de EL CEDRO corregimiento de EL CEDRO, Distrito de MACARACAS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-28-723, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-560-92, la adjudicación a título oneroso de dos

parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de (3 Hás. + 9.622.33 y 8 Hás. + 8.758.06 respectivamente, ubicada en LA LAJA, Corregimiento LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 3 Hás. + 9.622.33 M2.
NORTE: Gda. Las Guabas
SUR: Camino que conduce de la carretera nacional

ESTE: Terreno de Jacinto Gutiérrez
OESTE: Terreno de Andrés Castro

PARCELA Nº 2: 8 Hás. + 8.758.06

NORTE: Camino que conduce a la carretera nacional
SUR: Terreno de Edilma Castro

ESTE: Terreno de Mercedes Delgado

OESTE: Camino que conduce a El Cedro

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 30 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FEUCITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-101617

Única publicación 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No.066-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **RUBEN DARIO GUTIERREZ DE FRIAS**, vecino (a) del corregimiento de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal No. 7-41-581, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-377-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hectáreas con 5,244.71 metros cuadrados, ubicadas en LA MINA, Corregimiento LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Pastor Melgar

SUR: Terreno de Leopoldo Melgar

ESTE: Terreno de Leopoldo Melgar

OESTE: Camino de herradura que conduce de La Mina al Nopo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos, en la corregiduría de LAS CRUCES y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publi-

car en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 21 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionaria Sustanciadora
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L-101482

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No.087-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **JOSE GERMAN FRIAS**, vecino (a) del corregimiento de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal No. 7-AV-28-220, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-0428-64, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas con 5,512.00 metros cuadrados ubicados en LAS CRUCES, Corregimiento de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS de esta provincia, cuyos lin-

deros son:

NORTE: Quebrada La Mona

SUR: Terreno de Margarito Samaniego, Rafael Barrios

ESTE: Qda. La Mona

OESTE: Camino que conduce de La Limona a Las Cruces

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos, en la corregiduría de Las Cruces y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 30 días del mes de marzo de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101619
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No 091-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **MATILDE EUTIMIO PEREZ SORIANO**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de GUARARE, y con cédula de identidad personal No. 7-79-738, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-453-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea con 3,145.37 metros cuadrados ubicados en ALBINA EL CALABAZO, Corregimiento de LA ENEA, Distrito de GUARARE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce a La Enea a La Albina del Calabazo
SUR: Terreno de María E. Vda. de Sáenz y camino a Guararé
ESTE: Camino a La Enea,

María E. Vda. de Sáenz
OESTE: Camino que conduce de Guararé a La Albina del Calabazo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Guararé, en la corregiduría de La Enea y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 4 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101665
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.092-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **MARTIN CHANIS SOLIS**, vecino (a) del corregimiento de LAS PALMITAS, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-3-2282, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-399-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 73 hectáreas con 4,812.81 metros cuadrados ubicados en BUCARO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de TONOSÍ de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera que conduce de Tonosí a Bucaro
SUR: Terreno de Beisario Villareal, Francisco Domínguez
ESTE: Terreno de Gerardo Domínguez
OESTE: Terreno de Pastor Espino, Beisario Villareal

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tonosí, en la corregiduría de Cabeceira y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 5 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101681
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.093-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **YOLANDA PERALTA DE SOLIS**, vecino (a) del corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No. 7-35-523, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-276-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 34 hectáreas con 5,889.61 metros cuadrados ubicados en LLANO DE PIEDRA, Corregimiento de LLANO DE PIEDRA, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera que conduce de La Mesa a Llano de Piedras
SUR: Terreno de Gabriel Vega
ESTE: Terreno de Pacifico Vega, Río Tabario
OESTE: Terreno de Edelmira M. de Brando y Gabriel Vega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas, en la corregiduría de Llano de Piedras y copia del mismo se entregará al inte-

resado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 5 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101685
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.095-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **ZENAIDA MARIA SAMANIEGO V. Y OTRA**, vecino (a) del corregimiento de MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal No. 7-50-995, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-319-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea con 5,396.08 metros cuadrados ubicados en PALMA GRANDE, Corregimiento de MANANTIAL, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Pablo Emilio Samaniego, camino que conduce a Manantial
SUR: Gilma Rosa Samaniego, camino que conduce de Las Tablas a Cerro Gordo.

ESTE: Terreno de Encarnación Samaniego
OESTE: Camino que conduce de Las Tablas hacia Manantial

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, en la corregiduría de Manantial y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 7 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101724
Unica publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No.097-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **VALENTIN GONZALEZ CEDENO**, vecino (a) del corregimiento de SANTA RITA, Distrito de CHORRE-RA, y con cédula de identidad personal No. 7-28-550, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-001-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectárea con 8,418.91 metros cuadrados ubicados en EL COCAL, Corregimiento de EL COCAL, Distrito de LAS TABLAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de El Cocal a Loma Bonita

SUR: Dídimo Cedeño, Hildebrando González, Miguel Cedeño

ESTE: Hildebrando González, Qda. El Pájaro Verde, Qda. Cruz

OESTE: Camino, Valentín González Cedeño y Miguel Cedeño.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, en la corregiduría de El Cocal y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 8 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 101743
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No. 102-94

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **HORACIO ANTONIO GONZALEZ CASTILLO**, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, Distrito de GUARARE, y con cédula de identidad personal No. 6-88-923, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-563-92, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 hectáreas con 5,614.76 metros cuadrados ubicados en LAS LAJITAS, Corregimiento de LOS ANGELES, Distrito de LOS SANTOS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Fidencia Villarreal de Saldívar
SUR: Camino Las Lajitas a Quebrada El Hato

ESTE: Terreno de Ventura Castillero
OESTE: Camino a Las Lajitas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos, en la corregiduría de Los Angeles y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 20 días del mes de abril de 1994.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.

L- 101787
Unica publicación R
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO No. 299-93

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que **MARTIN DOMINGUEZ**, vecino (a) del corregimiento de EL COROZAL, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No. 7-13-432, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria Región 8, Los Santos, mediante solicitud No. 7-219-93, la adjudicación a Título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 hectáreas con 5,305.806 metros cuadrados ubicados en LOS CERRITOS, Corregimiento de EL COROZAL, Distrito de MACARACAS de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Delfina Pérez y Efraín Cortez
SUR: Terreno de Basildes Achurra, camino de Heradura

ESTE: Camino de Heradura y Crecencia Ramos Banda

OESTE: Terreno de Delfina B. De Gracia, Efraín Cortez
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas, en la corregiduría de El Corozal y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de diciembre de 1993.

TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90200
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 14-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NORBERTA JAEN Y OTROS**, vecino del corregimiento de SANTA ANA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-23-364, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-1102-88, la adjudicación a Título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 4 Hás. + 1354.6999 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de EL CHIRU, Distrito de: ANTON, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Joaquín Samaniego Jiménez, Gabriel Ayala, callejón a otros lotes

SUR: Junta Comunal, José Isabel Samaniego, Aguedo Morales, Andrés Tuñón

ESTE: Francisco Samaniego, Alcides Samaniego, Andrés Tuñón, callejón a otros lotes

OESTE: Camino a otros lotes y hacia la CIA

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21152
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 62-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAVID ZAMORA NÚÑEZ**, vecino del corregimiento de CAB. PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-127-782, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-1418-89, la adjudicación a Título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 1476.53 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA, Distrito de: PENONOME, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ricardo Ibarra Mariscot

SUR: Modesto Cedeño

ESTE: Olivia Zúñiga de Figueroa, Nélida Nery Figueroa de Pascual

OESTE: Servidumbre, Agustín Jiménez, Nélida Nery Figueroa de Pascual

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21152
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 110-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAVID RAMOS HERNANDEZ**, veci-

no del corregimiento de EL CAÑO, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-58-820, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-1112-88, la adjudicación a Título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 4 Hás. + 4212.80 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de EL CAÑO, Distrito de: NATA, Provincia de Cocle, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino a la C.I.A.
SUR: Compañía Azucarera La Estrella, S. A., callejón.

ESTE: Camino a la C.I.A.
OESTE: Compañía Azucarera La Estrella, S. A.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 18 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 20916
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 115-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Cocle, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS SAENZ ORTIZ**, vecino del corregimiento de EL CAÑO, del Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-74-896, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-685-92, la adjudicación a Título de compra de una parcela de terreno que

forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 5513.26 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de EL CAÑO, Distrito de: NATA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Julián González SUR: Rodolfo Chirí

ESTE: Carretera a Guzmán y a El Caño

OESTE: Julián González

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Caño y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21002
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 116-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA GLORIA ROMERO MARTINEZ Y OTROS**, vecino del corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-89-1681, ha solicitado a Dirección Agraria mediante solicitud No. 4-698-92, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 9828.51 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de PAJONAL, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido

dentro de los linderos: NORTE: Carretera de asfalto Penonomé a Calmita, Cecilia Moreno SUR: Andrés Martínez, Eugenio Martínez, Pedro Campines

ESTE: Cecilio Moreno, Pedro Campines

OESTE: Andrés Martínez, Pedro Martínez Romero, servidumbre, Río Zarafí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21010
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 117-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ**, vecino del corregimiento de PENONOME, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-145-688, ha solicitado a Dirección Agraria mediante solicitud No. 4-652-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 9485.85 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA-PENONOME, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Río Zarafí-Francisco Vásquez F.
SUR: Arturo Gallardo, Evidencia de Varela

ESTE: Evidencia de Varela, Francisco Vásquez F., camino

OESTE: Río Zarafí, Santos Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21028
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 118-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERMEL MORENO NIETO**, vecino del corregimiento de AGUADULCE, del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal No. 2-79-2012, ha solicitado a Dirección Agraria mediante solicitud No. 4-862-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 2897.290 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CAB. PENONOME, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Ana I. Aguilar
SUR: José Dolores Aguilar
ESTE: José Dolores Aguilar, Ana I. Aguilar
OESTE: Camino de tierra a Penonomé a Río Zarafí, José Dolores Aguilar

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cab. Penonomé

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 20 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21029
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 119-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GABINO GONZALEZ MORENO**, vecino del corregimiento de CAB. ANTON, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-23-592, ha solicitado a Dirección Agraria mediante solicitud No. 2-0255-78, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2 Hás. + 0573.72 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Víctor Amérez
SUR: Camino a El Jobo y a Río La Estancia
ESTE: David Corro
OESTE: Víctor Amérez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días

del mes de abril de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
ROBERTO LOMBARD K.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 20916
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE

EDICTO No. 120-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ILEANA ESTHER VASQUEZ PASCUAL Y OTRO**, vecino del corregimiento de PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-358-316, ha solicitado a Dirección Agraria mediante solicitud No. 4-0032-94, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 1427.11 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de PAJONAL, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Julio César Manrique
SUR: Servidumbre
ESTE: Samdra Sánchez, servidumbre
OESTE: Carretera de asfalto

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALUCIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21045
Única publicación R

ESTE: Camino de tierra
a Bella Florida y a la C.I.A.
para los efectos legales
se fija este Edicto en lu-
gar visible de este Despa-
cho, en el de la Corre-
ciduría Santa Rita y co-
pias del mismo se entre-

garán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 26 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21107
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 130-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS**, vecino del corregimiento de SANTA RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-25-220, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-746-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 7 Hás. + 4570.24 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Esteban Sánchez, Qda. S/N, Cementerio Santa Rita SUR: Fermín Santana, Felipe Sánchez ESTE: Cementerio Santa Rita, camino de tierra a Beña Florida y Qda. Grande OESTE: Río Antón

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21105
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 131-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELIPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS**, vecino del corregimiento de SANTA RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-23-220, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-745-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 1 Hás. + 0394.78 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Servidumbre a Santa Rita de 3.00 Mts. SUR: Río Chico ESTE: Aguado Sánchez OESTE: Río Chico

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Penonomé, a los 26 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21106
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 133-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RUFINO APOLAYO MARTINEZ Y OTROS**, vecino del corregimiento de CHURUQUITA CHIQUITA-PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-29-568, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-737-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 6 Hás. + 1,633.12 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de PAJONAL, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Callejón a otras lotes de 10 Mts. SUR: María Arcadia Pérez, Emilio Rivera ESTE: Callejón a otras lotes y a Nanzal OESTE: Callejón a otras lotes y a Churuquita Chiquita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA

QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21108
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 134-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIO GUERRERO MARTINEZ**, vecino del corregimiento de RIO GRANDE, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-46-423, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-919-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 6 Hás. + 1662.27 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de RIO GRANDE, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Callejón a otras fincas, servidumbre SUR: Juan Fernando Jaén, Gerardo Guerrero ESTE: Servidumbre, Gerardo Guerrero OESTE: Callejón a Llano Apóstol.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21110

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 135-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GLORIA ARROCHA DE QUIROS Y OTROS**, vecino del corregimiento de LAS TIBIAS-HARINO, del Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-53-158, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-298-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 8243.90 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de EL HARINO, Distrito de: LA PINTADA, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Merencio González Arrocha, Río Colorado SUR: Camino de tierra a El Harino

ESTE: Río Colorado, Gamalle A. Mitchell OESTE: Camino a Santa Marta, Merencio González Arrocha

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 26 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionaria
Sustanciadora
BLANCA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 21132
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 138-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANGEL MARIA DEL ROSARIO CAMARGO**, vecino del corregimiento de CANAVERAL, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-53-987, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-314-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 9958 29 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de RIO GRANDE, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: José del Carmen Morán, Río Coclé del Sur SUR: Alino Trujillo, Nicolás Trujillo M.
 ESTE: Severiano Castillo
 OESTE: Ignacio Trujillo, Alino Trujillo

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 28 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora
 BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21155

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 139-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTINA RODRIGUEZ DE LORENZO Y OTROS**, vecino del corregimiento de SANTA

RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-96-695, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-689-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 9 Hás. + 3622 71 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

PARCELA - 1 SUP. 6 Hás. + 8055 46 M2
 NORTE: Valentín Rodríguez

SUR: Servidumbre de 4 Mts.
 ESTE: Río Chico

OESTE: Camino de tierra a Gda. Grande y a Bella Florida

PARCELA - 2 SUP. 2 Hás. 5567 25 M2
 NORTE: Maximiliano Rodríguez

SUR: Jorge Santana Ruiz
 ESTE: Carretera a Santa Rita y Gda. Grande

OESTE: Río Chico

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21145

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 140-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONARDO GIL AGUILAR**, vecino del corregimiento de EL RETIRO, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-163-1159, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-664-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2 Hás. + 5350 14 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Maximiliano Rodríguez

SUR: Jorge Santana Ruiz
 ESTE: Carretera a Santa Rita y Gda. Grande

OESTE: Río Chico

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21145

Única publicación R

tud No. 4-297-90, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1947, inscrita al Tomo 3, Folio 64 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2 Hás. + 6029 98 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de EL RETIRO, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Cornelio Gil
 SUR: Santiago Sánchez, Celestino Sánchez

ESTE: Camino a Buen Retiro y a Panamocito

OESTE: Quebrada Arenitas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21163

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 142-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFONSO RUIZ SANTANA Y OTRO**, vecino del corregimiento de SANTA RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-84-2584, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-565-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 20 Hás. + 6558 26 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Tiburcio Ruiz

SUR: Fabio Sánchez, María Pérez

ESTE: Calle S/N a la C.I.A. y a Bella Florida

OESTE: Luciana Chong de Ruiz, Tiburcio Ruiz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21250

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 143-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL RUIZ SANTANA**, vecino del corregimiento de SANTA RITA, del Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 2-109-946, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-564-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 2 Hás. + 5350 14 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de SANTA RITA, Distrito de: ANTON, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Maximiliano Rodríguez

SUR: Valentín Rodríguez
 ESTE: Maximiliano Rodríguez, Valentín Rodríguez
 OESTE: Calle de tierra a Antón y a Bella Florida

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21165

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 144-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE IBARRA**, vecino del corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-139-63, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-308-86, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 0.708 55 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Calle, María Prudencia Quiroz

SUR: Humberto del Rosario

ESTE: María Prudencia Quiroz, María Eugenia González Santana

OESTE: Humberto del Rosario, Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21250

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 145-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE IBARRA**, vecino del corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-139-63, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-308-86, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 0.708 55 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Calle, María Prudencia Quiroz

SUR: Humberto del Rosario

ESTE: María Prudencia Quiroz, María Eugenia González Santana

OESTE: Humberto del Rosario, Calle

lo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 29 días del mes de abril de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21166

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 151-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE IBARRA**, vecino del corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-139-63, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-308-86, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 0.708 55 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Calle, María Prudencia Quiroz

SUR: Humberto del Rosario

ESTE: María Prudencia Quiroz, María Eugenia González Santana

OESTE: Humberto del Rosario, Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21250

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO No. 152-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina de Coclé, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JORGE IBARRA**, vecino del corregimiento de CABECERA, del Distrito de PENONOME, portador de la cédula de identidad personal No. 2-139-63, ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-308-86, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al Tomo _____, Folio _____ y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 0.708 55 Mts. 2, ubicada en el corregimiento de CABECERA, Distrito de: PENONOME, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Calle, María Prudencia Quiroz

SUR: Humberto del Rosario

ESTE: María Prudencia Quiroz, María Eugenia González Santana

OESTE: Humberto del Rosario, Calle

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de mayo de 1994

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionaria Sustanciadora

BLANCA MORENO G.
 Secretaria Ad-Hoc.
 L- 21250

Única publicación R